

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, martes 7 de Octubre de 1884.

Número 6,222.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
CONGRESO—Ley 56 de 1884, adicional a la 134 de 26 de Junio último, sobre fomento de la Agricultura nacional.....	13,945
— Ley 57 de 1884, por la cual se aumenta una pensión (la de la señora Dolores Quiñones y sus hijas Elena, Eloisa y Marta Ardila).....	13,945
— Ley 58 de 1884, que fomenta la navegación del río Cauca.....	13,945
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 818, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.....	13,946
Decreto número 819, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento, interino, en el ramo de Instrucción pública.....	13,946
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Corrección.....	13,946
Estado de las líneas telegráficas.....	13,946
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Invitación a contrato para la venta del vapor guarda-costas « Colombia ».....	13,946
SECRETARÍA DE FOMENTO.	
Departamento nacional de Agricultura—Comercio de exportación—Nota del Cónsul de Colombia en Nueva York.....	13,946
Contrato celebrado entre los señores Alejandro Willis y Pedro A. Travecedo.....	13,946
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto adicional al número 15, de 2 de Febrero de 1881, sobre condiciones para la admisión de alumnos oficiales en las Escuelas Normales.....	13,946
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Relación de los asuntos despachados en el mes de Septiembre de 1884.....	13,946
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	13,947
Avisos oficiales.....	13,948

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 56 DE 1884

(2 DE OCTUBRE).

adicional a la 134 de 26 de Junio último, sobre fomento de la Agricultura nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El individuo ó Compañía que por primera vez y por efecto de descubrimiento hecho a su costa en terrenos nacionales, presente algún producto valioso en el comercio cuya explotación haya sido antes desconocida en el país, adquirirá por este motivo derecho a que se le adjudiquen los terrenos baldíos en que hubiere hecho el descubrimiento.

Parágrafo. Para la adjudicación de los terrenos dichos, el descubridor deberá llenar todas las formalidades legales exigidas en estos casos, no pudiendo exceder la adjudicación de diez mil hectáreas.

Art. 2.º En lugar del Consulado general en la Isla de Ceilán, de que se habla en la mencionada ley 15.ª de 26 de Junio último, el Poder Ejecutivo nombrará tres Agentes agrícolas que recorran los países en que se producen ó se cultivan naturalmente las quinas, caucho, gutapercha, tabaco, sarrapia, café, cacao, vid, morera, adormideras, canela y demás plantas que produzcan frutos que puedan ser objeto de exportación en Colombia.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dará una prima de quinientos pesos (\$ 500) a todos los plantadores de enclavados por cada diez mil árboles (10,000) que presenten al Poder Ejecutivo con más de cuatro metros de altura.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Sep-

tiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CONSTANCIO FRANCO V.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 2 de Octubre de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,
(L. S.) **RAFAEL NÚÑEZ.**

El Secretario de Fomento,
NAPOLÉON BORRERO.

LEY 57 DE 1884

(3 DE OCTUBRE).

por la cual se aumenta una pensión (la de la señora Dolores Quiñones y sus hijas Elena, Eloisa y Marta Ardila).

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que Dolores Quiñones ha comprobado que su marido, el Sargento primero Sixto Ardila, murió en la batalla de « Garrepata », en defensa del orden constitucional;

Que la pensión de ocho pesos (\$ 8) se asignada á dicha viuda y sus tres hijos legítimos que quedaron en la orfandad, es en realidad muy exigua para que se pueda atender con ella á las imperiosas necesidades materiales de la viuda y las tres huérfanitas,

DECRETA:

Artículo único. Aumentase á veinte pesos (\$ 20) mensuales la pensión de Dolores Quiñones, viuda del Sargento 1.º Sixto Ardila, y de sus tres hijas huérfanas, Elena, Eloisa y Marta Ardila y Quiñones, de la cual disfrutará mientras permanezcan solteras, y se le pagará como á viuda y huérfanas de militar muerto en el campo de batalla.

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
RICARDO NÚÑEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Octubre 3 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,
(L. S.) **RAFAEL NÚÑEZ.**

El Secretario del Tesoro,
VICENTE RESTREPO.

LEY 58 DE 1884

(26 DE SEPTIEMBRE),

que fomenta la navegación del río Cauca,

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder privilegio á la persona ó Compañía que lo solicite, para la navegación por vapor del río Cauca, en el trayecto com-

prendido entre las bocas del Nechí y el puerto de Valdivia ú otro más arriba de éste, con los derechos y obligaciones que en seguida se expresan:

1.º El privilegio durará por el término de treinta años, los cuales se contarán desde el día en que se haga el primer viaje en buque de vapor desde las bocas del Nechí hasta el puerto de Valdivia;

2.º Dentro de cinco años partiendo de la fecha de aceptación por escritura pública del privilegio, habrán practicado los concesionarios las exploraciones, obras y mejoras necesarias para la segura navegación del río Cauca en el trayecto expresado y destinado á tal navegación cuando menos dos buques de vapor adecuados á las condiciones de dicho río, con capacidad cada uno para quinientos fardos de á setenta y cinco kilogramos;

3.º Dentro de los tres años siguientes á los cinco de que se trata en la cláusula anterior, los concesionarios tendrán los buques de vapor suficientes para la navegación del río Cauca en el trayecto privilegiado, y con la capacidad que el tráfico por aquella vía demande;

4.º La República auxiliará la Empresa de que se trata con un subsidio de cincuenta mil pesos pagaderos en diez cuotas anuales de á cinco mil pesos. Este subsidio comenzará á darse desde que quede establecida la navegación en los términos de que se hace mérito en la condición 2.º El indicado auxilio será destinado íntegramente á la mejora y perfección de la navegación expresada. Para seguridad en el cumplimiento de esta obligación, los concesionarios darán una fianza suficiente y de persona abonada á satisfacción del Presidente del Estado soberano de Antioquia;

5.º Los concesionarios quedarán obligados á verificar, por lo menos, seis viajes anuales en cada uno de los dos buques que deben poner en los cinco años primeros, y doce viajes anuales, por lo menos, en cada uno de los buques que monten después para la navegación en toda la amplitud que el tráfico demande. Quedan exceptuados los casos fortuitos; mas siempre harán los concesionarios veinticuatro viajes, por lo menos, en el curso de cada año, y en vapores cuyo mínimo de capacidad sea el expresado en la condición 2.º;

6.º Quedan obligados los concesionarios á transportar gratuitamente en sus buques, y en el trayecto privilegiado, los correos nacionales y del Estado de Antioquia, los útiles de escuela y los empleados ó personas que viajen en servicio de los Gobiernos nacional ó del Estado.

En todo tiempo se hará por los concesionarios la transportation de las fuerzas al servicio de la Nación ó del Estado y de los elementos de guerra pertenecientes á la una ó al otro, con una rebaja del 50 por 100 del pasaje ó fletes respectivos. Pero si la transportation de fuerzas en tiempo de guerra exige la ocupación de alguno ó algunos de los buques de los concesionarios, el Gobierno debe indemnizar el servicio de aquéllos equitativamente;

7.º Cédense á los concesionarios, como auxilio para la Empresa, veinte mil hectáreas de tierras baldías de las que se hallen situadas en las orillas del río Cauca, en la zona á que se extiende este privilegio. La adjudicación se hará en lotes alternados de á cinco mil hectáreas á uno y otro lado del mencionado río, uno para el Gobierno y otro para los concesionarios. La mensura y adjudicación de esos terrenos, así como el levantamiento de los respectivos planos, será de cargo de los concesionarios, pero el Agrimensor será nombrado por el Poder Ejecutivo nacional. Tal mensura y adjudicación podrá verificarse en cualquier tiempo que la pidan los interesados, á contar de la aceptación del privilegio en adelante.

Parágrafo. Los terrenos que á la espriación del privilegio no estén efectivamente ocupados por habitaciones ó explotaciones industriales de cualquier naturaleza, volve-

rán al dominio de la Nación; y la concesión de que trata este artículo quedará cancelada respectivamente los terrenos que no hayan sido adjudicados;

8.º Cédensele igualmente de los terrenos de propiedad nacional, situados á uno y otro lado del río Cauca, en la zona privilegiada, los que sean necesarios para muelles, depósitos, bodegas y demás dependencias que exija el tráfico que deba efectuarse conforme al privilegio á que se refiere la presente solicitud. Cédese también el uso de las riberas del mismo río en la extensión que la República se reservó por el artículo 1.º de la ley 59 de 1876;

9.º Serán de libre importación y no sujetos al peaje del río Magdalena, no solamente los vapores y sus anexidades, que se destinen por los concesionarios á la navegación del río Cauca, sino también los aparatos, útiles y herramientas que se introduzcan para mejorar el cauce del mismo río y para las obras anexas á dicha navegación, como muelles, bodegas, grúas, talleres de reparación, &c. &c.;

10.º Considerase la Empresa como de carácter nacional, con el fin de eximir á los concesionarios de todo impuesto municipal y de los Estados que conforme á las leyes de estos, hubiere de gravar la misma Empresa, y para el efecto de hacer las expropiaciones que fueren necesarias para la realización de ésta;

11.º En compensación de las anteriores concesiones y como un beneficio para el comercio y las demás industrias del Estado de Antioquia, los concesionarios harán una rebaja del 25 por 100 en los fletes que actualmente pagan los efectos ú objetos que se transporten por el río Cauca, en el trayecto á que se extiende el privilegio, y esto durante los tres primeros años á que se refiere la condición 2.º de esta concesión.

Art. 2.º Este privilegio caducará porque los concesionarios dejen de cumplir cualquiera de las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª, en su última parte, ó sea la que dice relación á la fianza (cláusulas 5.ª y 6.ª). La caducidad la declarará el Poder Ejecutivo de la Unión previa averiguación y comprobación administrativa de la falta de cumplimiento de una de las obligaciones expresadas.

Al caducar el privilegio, quedarán los concesionarios en el deber de devolver las sumas que hayan recibido del Gobierno nacional como auxilio y que no hayan invertido en la mejora ó perfección de la navegación del río, conforme á la cláusula 4.ª. Igualmente volverán al dominio de la Nación las tierras baldías dadas como auxilio, ó el equivalente en dinero de las que hubieren enajenado; pero los concesionarios quedarán con los derechos que la ley otorga á los colonizadores y pobladores por los trabajos que ellos hubieren verificado.

Art. 3.º La petición de privilegio deberá ser publicada en el *Diario Oficial*, y tres meses después de la publicación se adjudicará el privilegio al mejor postor.

Art. 4.º El privilegio que se conceda conforme á la presente ley, no podrá ser traspasado á ningún Gobierno extranjero.

Art. 5.º En caso de que no sea optado el privilegio á que se refiere esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para subvencionar al individuo ó Compañía que emprenda sería y regularmente la navegación del río Cauca; en los términos siguientes:

- 1.º Por cada viaje redondo hasta Cáceres, con la suma de..... \$ 300
 - 2.º Por cada viaje redondo hasta Páulales, con la suma de..... 400
 - 3.º Por cada viaje redondo hasta Valdivia, con la suma de..... 500
- El Poder Ejecutivo hará la concesión previo contrato.

Dada en Bogotá, á veintitres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CONSTANCIO FRANCO V.